Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas. UNIANDES
ISSN 2600-5549/ Vol. 8 / Nro. 2 / mayo- agosto / Año. 2025 / pp. 273-283

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA FUNCIÓN NOTARIAL BOLIVIANA

DEFINITION OF LEGAL CONCEPTS ON THE CONTROL OF CONVENTIONALITY IN THE BOLIVIAN NOTARY FUNCTION

Suárez Arana Ribera, Margarita
margaritasuarezarana@gmail.com; Notaria de Fe Pública Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz, Bolivia
https://orcid.org/0009-0004-0036-328X

Chinea Guevara de Rosales, Josefina
josefinac64@gmail.com; Universidad Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz, Bolivia
https://orcid.org/0009-0007-9599-3779

Recibido: 17/12/2024
Revisado: 19/12/2024
Aprobado: 23/03/2025
Publicado: 01/05/2025

https://doi.org/10.61154/dje.v8i2.3970

RESUMEN

El documento explora el concepto, la evolución y la aplicación del control de convencionalidad en el contexto boliviano, con un enfoque particular en la función notarial y la protección de los derechos humanos. Y lo hace desde una revisión documental con enfoque meramente cualitativo. Donde se revisa doctrina, jurisprudencia y normativa. De la investigación se entiende que el control de convencionalidad es una obligación constitucionalmente conformada de obligatorio cumplimiento para todos los aplicadores del derecho de un país que ha ratificado el marco jurídico regulatorio de una Convención o Tratado Internacional de Derechos humanos, aplicable al caso concreto, siempre que la aplicación del marco jurídico regulatorio del Convenio o Tratado Internacional en materia de derechos humanos sea más beneficioso en su aplicación que las normas legales o constitucionales internas.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Función notarial; control de convencionalidad; conceptos jurídicos notariales.

ABSTRACT

This document explores the concept, evolution, and application of conventionality control in the Bolivian context, with a particular focus on the notarial function and the protection of human rights. It does so through a purely qualitative documentary review, examining doctrine, jurisprudence, and regulations. The research reveals that conventionality control is a constitutionally mandated obligation of binding compliance for all legal practitioners in a country that has ratified the regulatory legal framework of a Convention or International Human Rights Treaty, applicable to the specific case, provided that applying the regulatory legal framework of the Convention or International Human Rights Treaty is more beneficial than domestic legal or constitutional norms.

CONTENT DESCRIPTORS: Notarial function; control of conventionality; notarial legal concepts.

INTRODUCCIÓN

El control de convencionalidad consiste en someter las normas del Derecho Interno previstas por la Constitución, las leyes y reglamentos, a una comparación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y las normas del *corpus juris* del Sistema Interamericano, así como la interpretación realizada de dichas normas por la Corte Interamericana, para verificar si las normas del Derecho Interno son compatibles o incompatibles con las normas del Derecho Internacional, de manera que si son incompatibles no se apliquen en la resolución de un caso concreto.

En esta tarea, el órgano Judicial debe tener en cuenta no solamente lo dispuesto por los Tratados Internacionales, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Esto exige por su propia naturaleza una constante actualización de las autoridades judiciales en la normativa internacional y en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Un elemento central dentro del control de convencionalidad lo constituye el principio *Prohomine, o pro personae* o pro persona, que es un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al órgano judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo.

En Bolivia los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, una vez ratificados, prevalecen en el orden interno, dado que los derechos y deberes constitucionales, deben interpretarse conforme a ellos de acuerdo a lo previsto por el artículo 13°, parágrafo IV de la CPE y cuando dichos tratados “declaren derechos más favorables a los contenidos en la

Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta", vale decir, que los derechos reconocidos en la Constitución "serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables", esto en virtud de lo establecido por el Bloque de Constitucionalidad previsto en la misma Constitución .

Lo anterior implica que el principio Pro homine está consagrado en la Constitución Política del Estado, así como las bases jurídicas del control de convencionalidad sustentados en el artículo 257°, numeral I.

Ahora bien, el Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos de los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios, por ello, debe conocer en detalle todos los principios que rigen al notariado. La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado y es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del estado.

La Función Notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que pueden resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y constituye un instrumento para lograr una óptima administración de justicia.

Dentro de este contexto, en el ejercicio de la función notarial, el Notario está llamado a la defensa de valores superiores como la libertad, la igualdad, la justicia, la seguridad jurídica, la verdad, la paz social, que están inseparablemente ligados a los derechos de la persona y al desarrollo social. En este sentido, el Notario dispone de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que puede aplicar en resguardo de estos.

Por todo lo manifestado se ha considerado pertinente estudiar y conocer doctrinalmente la figura del control de convencionalidad, y definir los conceptos jurídicos para la aplicación del control de convencionalidad en Bolivia, a fin de conformar un marco conceptual que pudiera servir de modelo de análisis a cualquier otra investigación en este sentido.

MÉTODOS

La investigación tiene un enfoque cualitativo desde una revisión documental de normativa, jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera sobre el control de convencionalidad y la relación con la función notarial. Se analizan libros, artículos científicos y tesis doctorales en idioma español y que se encuentran en bases de datos indexadas.

Se sigue una investigación filosófico jurídica a partir del análisis de principios de derechos e instrumentos de la función notarial.

RESULTADOS

1. El CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1.1. **Antecedentes históricos**

El Control de Convencionalidad, es un mecanismo de origen internacional que ha influido desde una dimensión externa supranacional en los ordenamientos jurídicos internos que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, imponiendo nuevas obligaciones a los Estados parte para el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas. Este mecanismo de genealogía internacional consiste en la confrontación normativa que se hace de la norma convencional con la norma interna, para establecer si la norma interna es adecuada frente a la norma convencional o si la norma interna cuenta con una mejor garantía que el estándar fijado en la convencional. La norma convencional está compuesta en primera medida por la CADH, seguida, por los tratados de Derechos Humanos que sean conexos a la CADH y por último, las sentencias de la Corte IDH que constituyen la interpretación auténtica de la CADH.

El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido objeto de un proceso de evolución que progresivamente ha ido precisando su contenido y alcances, con la finalidad de asegurar y facilitar su aplicación por los Estados parte de la Convención americana. La jurisprudencia de la Corte Interamericana cuenta con más de 30 casos contenciosos en los cuales se ha pronunciado sobre diversos aspectos del control de convencionalidad en sentencias que involucran la responsabilidad internacional, de casi la totalidad de los Estados parte de la Convención que han reconocido la capacidad contenciosa de la Corte (Ibáñez Rivas, 2017,45).

El control de convencionalidad tiene su origen en el voto concurrente emitido por el destacado jurista mexicano Sergio García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.

En el párrafo 27 de su voto, García Ramírez apunta que: “No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional” (García Ramírez, 2007, 98).

Así mismo, la Corte Interamericana adopta el criterio formulado por el jurista Sergio García Ramírez en la sentencia “Almonacid Arellano contra Chile”, emitida el 26 de septiembre de 2006. En el párrafo 124 de dicho fallo, la Corte afirma lo siguiente: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un

cc BY NC SA

Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana.

De la misma manera debe recordarse que en los casos Gelman vs. Uruguay, Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador y Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, la Corte IDH afirmó que efectuar el control de convencionalidad era una obligación que vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, sin limitarse a aquellos que conforman el poder judicial o que administran justicia. Esta posición refuerza la idea de dar un tratamiento orgánico diferente al control de convencionalidad, independiente del control de constitucionalidad, puesto que este último control suele estar limitado a autoridades judiciales. De hecho, en el caso Gelman vs. Uruguay, la Corte Interamericana llegó a afirmar que las instancias democráticas también estaban obligadas a realizar el control de convencionalidad interno, que vendría sirviendo como un mecanismo para limitar las decisiones del pueblo por razones sustanciales. Previniendo que, a partir de maniobras populistas, se manipule a las mayorías para respaldar decisiones contrarias a los derechos humanos. Es decir, las decisiones democráticas están limitadas por las normas y obligaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo es la CADH, de tal forma que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías en los escenarios democráticos, donde también debe realizarse un control de convencionalidad.

De acuerdo al mencionado jurista Sergio García Ramírez, en relación a la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, la tarea de la Corte Interamericana asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Éstos examinan los actos impugnados a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad", el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la "convencionalidad" de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público —y, eventualmente, de otros agentes sociales— al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su

parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la Convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados parte en ejercicio de su soberanía (García Ramírez, 2007,98).

La Corte Interamericana continúa desarrollando el concepto y los alcances del control de convencionalidad en su sentencia Trabajadores cesados del Congreso entre Aguado Alfaro y otros contra Perú, del 24 de noviembre de 2006.

En el párrafo 128 de su pronunciamiento la Corte señala lo siguiente:

> Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad exoficio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones. (Trabajadores cesados del Congreso entre Aguado Alfaro y otros contra Perú, del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 32)

Lo importante de este pronunciamiento es que señala el carácter oficioso con el que los jueces deben llevar a cabo el control de convencionalidad, sin importar que se trate de un litigio de derecho público o derecho privado: la eficacia de los tratados internacionales y el pleno cumplimiento de las obligaciones que en ellos se consignan, justifican que los jueces tengan siempre presentes las disposiciones convencionales al resolver los litigios objeto de su conocimiento (Ferrer, 2012, 390-391).

Al respecto, Eduardo Ferrer (Ferrer, 2012, p. 391) señala que …los jueces (de los Estados parte de la Convención Americana) no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen además una obligación de realizar una "interpretación convencional", verificando si dichas leyes que aplicarán a un caso particular resultan "compatibles" con la CADH; de lo contrario, su proceder sería contrario al artículo 1.1. de dicho tratado, produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley convencional produce por sí misma una responsabilidad internacional del Estado.

Otro hito histórico importante en la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el control de convencionalidad se encuentra en la sentencia "Heliodoro Portugal contra Panamá", emitida el 12 de agosto de 2008, en la cual se manifiesta lo siguiente: "…es importante destacar que

cc BY NC SA

la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina "control de convencionalidad", según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos (párrafo 180)".

A partir de estos antecedentes, la doctrina del control de convencionalidad fue reiterada en muchos casos por la Corte IDH. A lo largo de su desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH ha ido precisando los términos utilizados, como ejemplo en relación a los sujetos que deben llevar a cabo el control de convencionalidad; en el desarrollo jurisprudencial de dicho control, la Corte IDH ha ido ampliando el espacio de los sujetos obligados a examinar la convencionalidad de actos y normas.

Las líneas jurisprudenciales respectivas de la Corte IDH han atravesado al menos cuatro etapas, muy bien sintetizadas por Víctor Bazán (2012, p.18):

a) En la primera etapa la Corte refiere que el sujeto que debe llevar a cabo el control de convencionalidad es el "Poder Judicial" (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 26 de septiembre del 2005).
b) En la segunda etapa la Corte señala a "Órganos del Poder Judicial."
c) En la tercera etapa ya se habla de "Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles."
d)En la cuarta etapa se establece que el control de convencionalidad recae en "cualquier autoridad pública y no solamente el Poder Judicial" (Caso Gelmán Vs. Uruguay, 24 de febrero del 2011).

Todo ello, permite verificar que a través de estos cambios la Corte IDH, adopta una actitud progresista y garantista, al ir ampliando el número de sujetos que deben llevar a cabo el control de convencionalidad, lo que en el fondo supone nada más que aplicar de forma congruente y cabal el principio pro homine, además de que se reitera el deber de los Estados de cumplir con lo que establecen los tratados internacionales, sin que para ello sea obstáculo lo señalado en el derecho interno.

1.2. Concepto

El control de convencionalidad es una técnica de control normativo que consiste en el ejercicio de contraste entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los dispositivos legales de origen nacional –se incluyen las interpretaciones que le da a la norma nacional el juez (Guastini, 1999, p. 11).

En concreto, la CADH funciona como parámetro controlador –de uso directo o indirecto–, fija los límites y la conformidad de la norma nacional (objeto controlado) con los estándares internacionales. Se trata de una obligación impuesta a los jueces nacionales en general a la que se le denomina obligación exoficio y también una función que ejerce la Corte IDH en particular.

Ahora bien, hay un sector de la doctrina que considera que el control de convencionalidad es una nueva competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en función de una interpretación evolutiva de la CADH; y finalmente hay quienes consideran que el control de convencionalidad que realiza la CIDH es una función inherente que se deriva de la propia CADH y de la garantía colectiva que sustenta el Sistema Interamericano de Derecho Humanos (SIDH) (Rey Cantor, 2008, p.42).

Lo señalado con anterioridad muestra que el control de convencionalidad forma parte de las competencias que tienen los organismos internacionales respecto al respeto a los Derechos Humanos a nivel mundial. Y si bien varían los criterios respecto a qué institución en concreto, ya sea el CIDH, CADH tiene las competencias para realizar dicho control, es claro que es una importante función de estas organizaciones.

Es un concepto novísimo, que al igual que el control de constitucionalidad ha sido definido y desarrollado por la jurisprudencia. El control de convencionalidad es una herramienta importante para asegurar el respeto a ese derecho internacional de los derechos humanos que se impone a los ordenamientos nacionales.

1.3. EL CONTROL CONVENCIONAL Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Control de convencionalidad es en opinión de algunos, un concepto nuevo y exclusivo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aunque parece novedoso en realidad no es la primera vez que se utiliza, ni su fundamento es ajeno a los principios de Derecho Internacional Público (Jimena Quezada, 2010, p.25).

Y es que la figura en estudio se deriva de una obligación general de derecho internacional y se concretiza a través de la aplicación de normas de vocación universal y también las de carácter regional.

Al respecto la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su artículo 257°, parágrafo I, establece que: “los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. El parágrafo II, estipula los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”.

cc BY NC SA

Por su parte, el artículo 258°, parágrafo I de la Carta Fundamental, establece que: “los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley”.

DISCUSIÓN

La Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende las siguientes elementos o características:

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;
c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
d) Es un control que debe ser realizado exoficio por toda autoridad pública;
e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública (Beaudonnet, 2020:249-285).

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (Caso: Aguado Alfaro y otros Vs. Perú).

En otras palabras, los órganos de la aplicación del derecho deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” exoficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes

CONCLUSIONES

Del análisis documental resulta que el control de convencionalidad es una obligación constitucionalmente conformada de obligatorio cumplimiento para todos los aplicadores del derecho de un país que ha ratificado el marco jurídico regulatorio de una Convención o Tratado Internacional de Derechos humanos, aplicable al caso concreto, siempre que la aplicación del marco jurídico regulatorio del Convenio o Tratado Internacional en materia de derechos humanos sea más beneficioso en su aplicación que las normas legales o constitucionales internas.

Son entonces los aplicadores del derecho, en cualquier ámbito jurídico que sea, parte del sistema de difuso de control de esta convencionalidad, y en virtud de ello, capaces de optar por aplicar al caso, si así lo requiere, argumentando jurídicamente la cuestión, el régimen convencional obviando la aplicación del derecho positivo vigente. Este resultado requiere recomendar y estudiar profundamente las implicaciones de este mandato constitucional en el ámbito notarial cuando así se requiera.

REFERENCIAS

Amaya, A. (2013). *El principio pro homine: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado*. Editorial Librotecnia.

Arandia Arzábe, O., & Arandia Guzmán, O. (2016). *El control de convencionalidad y la juridicidad de los derechos humanos en la aplicación de medidas cautelares*. Arandia Asociados.

Asbun, J. (2004). *Derecho Constitucional general. Conceptos jurídicos básicos*. El País.

Bazán, V. (2012). Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad. En E. Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Fundap.

Beaudonnet, X. (2006). La utilización de las fuentes universales del derecho internacional del trabajo por los tribunales nacionales. *Derecho del trabajo*.

Carpio Marcos, E. (2004). *La interpretación de los derechos fundamentales*. Palestra.

Duran, W. (2005). *Principios, derechos y garantías constitucionales*. El País.

Fajardo Morales, Z. (2015). *Control de Convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México* (Fascículo 16). Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ferrer, E. (2012). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En M. Carbonell & P. Salazar (Coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma*. Porrúa-UNAM.

García Ramírez, S. (2007). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Porrúa.

García Ramírez, S., & Morales Sánchez, J. (2016). Hacia el ius commune interamericano: la jurisprudencia de la Corte IDH en 2013-2016. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*.

Goitia Caballero, C. A. (2008). Estado de Derecho: desafío para Bolivia en el siglo XXI, en Opinión y Análisis, No. 96, Estado de Derecho en Bolivia. FUNDEMOS / Fundación Hanns Seidel Stiftung Ev.

Gordillo, A. (2007). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas* (9a ed.). F.D.A.

Häberle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, No. 47.

Ibáñez Rivas, J. M. (2017). *Control de convencionalidad*. Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, núm. 1, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas Comisión Nacional De Los Derechos Humanos México.

Jimena Quesada, L. (2010). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: ¿un desafío para los Tribunales Constitucionales en la Unión Europea? *VIII Congreso de la ACE, Derecho constitucional europeo*.

Rivera, J. A. (2017). *La aplicación del control de convencionalidad en Bolivia*. Fundación de derechos humanos y justicia.

Robles Moreno, C. (2008). El bloque de constitucionalidad como parámetro de control Constitucional, ¿Cuánto conocemos del tema y sus apreciaciones en materia tributaria? *Actualidad Empresarial, No. 162*.

Sägués, R. P. (2002). La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional. En J. Palomino & J. C. Remotti (Coords.), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos)*. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

©2025 por las autoras. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).